Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de pravincia deade que se publican oficialmente en ello, y deade cuatro des despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847-)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manúeu preblicar en los Boletiues oficiales se han de remitir al Gefe político erapectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion à los Señores Capitanes generales (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto da 8139.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Porte oficial de la Gaceta del dia 20 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de Administracion -Quintas -Real orden.

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas teclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaración de soldados de los súbditos extrangeros, seria muy conveniente se reencargase á los Gobernadores de las provincias del reino la observancia de las reglas que respecto à este particular establece el dictamen emitido por las secciones de Estadó, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de Agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido à bien mandar que los Gobernadores de las provincias, los Consejos provinciales y los Ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extrangeros, se atengan estrictamente à las reglas que marca dicho dictamen, el cual se inserta a continuacion con el objeto expresado.

Madrid 14 de Octubre de 1851.=Bertran de Lis.

Dictamen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real. Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Session del 16 de Setiembre de 1846. Aprobado. En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió. N.º 797. 798. Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe

se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales ordenes de 12 y 14 de Junio último, relativas a la exención del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolás Govillard; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo ambas à parar apoyadas por la embajada francesa, á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.

Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander, y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que Nicolás Govillard, nacido en España, es hijo de frances, casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega, dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1830 sus dos hijos mayores, no había tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de Manuel Rovinot resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances: que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho 6 nueve años que reside alli ejerciendo la profesion de ebanista; y bien que no ha tomado parte como su compatricio Luis Govillard en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de-Francia en Santander.

En cuanto á N. Richerand, otro de los sugetos de quien se bace mérito ca la Real órden citada de

e (-) A

12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicación sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, à las mismas gestiones por parte del Consul francés en Santander.

Mas circunstaucias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841 sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion, y son objeto del segundo expediente remitido a consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de Pablo Garreta, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeño el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sugeto llamado Blas Rivas, del mismo informe resulta que su padre Pearo Rivas, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechandose de las ventajas y utilidades reservadas à solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconculados franceses

en Cataloña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paulu Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma córte, encuentrán en el informe evacuado sebre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con muger española, onien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo, con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones à Cortes.

Estos son en resúmen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen esta cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunes, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, así por la ley recopilada, como por la Constitución de la Monarquia, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales à Govillard, Rovinst, Garreta, Rivat y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que disigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tapro liustra la materia, si unicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto a derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que alli se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales ordenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido a favor del fuero de ex-

trangería en España.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tienen fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la dependencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto ne las mas fuertes. Solo el jus belli, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad à los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar à nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus Elementos de derecho público de paz y de guerra (1.º parte, capitulo XVI), que publicaba por los años de 1770 á 1771: "Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de "origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, »ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un »establecimiento voluntario; pero es de advertir que oun hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado a entender tàcita "ó expresamente la intencion de fijarse allí; y aun nesta declaración no le estorba para que en adelan-»te pueda mudar de parecer y trasplantar su domiocilio á otro lugar.» La misma doctrina signe D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.", seccion 7.", § LXXXVIII, página 158) se lee: "Para que el privilegio, el do-»micilio ó la extraccion impongan las obligaciones » propias de la ciudadania, es necesario el consen-» timiento del individuo.

"El nacimiento por sí solo no excusa tampoco » la necesidad de este consentimiento, cualesquiera » que sean las disposiciones de la ley civil sobre la "materia." Citanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los estrangeros. Dice tambien (l'à li p. capítulo 10.): »El extraugero no puede excusarse, excepto de la "milicia y de los tribunales destinados á sostener » los derechos de la nacion, de las cargas públicas » Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien à poner trabas à la naturalizacion de los extrangenos, que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á presender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aun-

que no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris a 20 de Julio de 1844, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosas para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios oiviles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos subditos. El articulo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba a la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relación à la navegación y comercio y a todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante ducion. En el mero hecho de establecer esta clausula, podia pues la Francia pretender, no solo los exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas a los ingleses por las Rea les cédulas de 26 de Junio y p de Noviembre de 1845, comprendidas en el tratado de 1867, y con-firmadas por el de Utreche de 1713, sino también las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos à los súbditot del Emperador de Alemania por el tratado de 1.4 de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia à favor de aquellos; pero aun queriendo quitar los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiră siempre por si sola la Real ce :10 dula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Cárlos III wel privilegio de exencion del sorteo y servicio militar pà ra el reemplazo del ejército à los hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos reinos, sia embargo de que se consideran comb naturales y vasallos sujetos a las leyes y cargos publicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, o que se osupen verdaderamente en otra industria provechosa l'al Estado, ¿Cómo fuera pusible pot otra parte negar a una Potencia amiga y aliada como la Francia lo... que se otorgó no ha tantos años en favor de los súb- .. ditos del Rey de Napoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Republicas hispano americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la execcion del servicio militar le refiere unicamente á la condicion de extrangero transeunte. Harto' se sabe que no se lucieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante clausula una prerogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mando, solo en virtud del derecho de gentes. Ademas, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan iglualmente derechos aunque imper-

fectos à favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto à inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejercito y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real órden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

Ramon María Segura, natural de Puenterrabía. fue en 1828 à establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajatior de S. M. en París, manifestando que Segura hu habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrase del rol maritimo de aquella nacion, à pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas à los naturales, y egerciendola dicho sugeto por su volunted en Francia, podia considerarsele como habiendo perdido su nacionalidad. Más de cuántos documentos contienen los tres expenientes reunidos, el que inayormente ha llamado la atencion de las dos secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas a los extrangeros, como si deben conceptuaise en esta clase los que hayan adquilido el derectio de cibdano en España, ese documento es la nola que en 28 de Mayo de 1837 dirigio el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negócios de Francia y al Ministro de loglaterra en esta corte.

Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaración de las Corres constituyedres de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son españoles rodas las personas que hayan pan nacido en España y los extrangeros que hayan ganado vecinhad en cualquirer pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conteder á unos y otros individuos inta facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion hi forzarles a que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la pacionalidad de otro país, la preficiesen á

la adquisicion en España.»

Tan solemne y esplícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en órden á naturalización. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la dificil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidos Reules órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernación, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se obser-

vara tambien respecto de los subditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y dercehos que les correspondan por su calidad de extrangeros. Así en virtud de otra Real órden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernación, y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno onyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local.

Asi en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manisestaba à la embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntaminatos de Jerez y Sanlúcar respecto de etros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros: y al peco tiempo el mismo Conde por Real órden de no de Euero de 1843 preventa al Ministro de la Guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinos y Richerand. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Goberoacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se excedio en incluir en el alistamiento (para el raemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acredito hallarse inscripto como francés en la matricula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que à los subditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de subditos españoles; y asi es tambien que por nueva Real órden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior.

Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarso del examen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse do ellos y do las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictamen de sus Fiscales, sera sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicación de las leyes del reino á usos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España a la sombra de su deniasieda generosa legislacion, rehusándose à compartir las cargas que à los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto á derebho internacional, con la practica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaración de las Córtes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractedo resúmen de une memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra re-

mitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del resumen 6 de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la espafiola las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, attículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de frances se pierde: Primero. "Por adquirir naturaleza en pais extrangero." (Lo propio viene à decir el artículo 1.º, parrafo 4.º de la Constitucion española) Segnado. Por un establecimiento en pais extrangero con tendencia à no volverse à Francia apar un ètablissement fait en pays ètranger sons esprit de retour."

Esta última disposicioe es muy lata por so misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer somejante tendencia ó intencion en el frances que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código papoleónico (art. 18): El frances que haya perdido, su calidad de frances podrá siempre recuperarla volviendo á Fran-: cia con autorizacion del Rey (es decir, con un simple paraporte, puesto que no puede negarsale à un frances matriculado el Agente de su país) odeclarando que quiere fijar alli su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley france. sa.» Pero el mismo autor de la membria pretende, que no basta para adquirir esa nacionalidad 6, recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consulde Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, si. Y para que serian sino esas matrículas abiertas en todos los consulados franceses? ¡Son; acaso de mera forma? ¿No sirven pora saber los. Cónsules y demas agentes franceses a quiénes pueden y deben dispaasar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de dober cumplir con la ley de conscripcion militar de su puis y para procurar se sujeten a ella? (Véase et art. 4.º del decreta cado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrienlas de subditos franceses existentes en el extrangero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales o parenidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad on se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente, ó por medio de sustitutos, tantos jóvenes españoles conte existentes hoy dia fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida à consecuencia de la exencion del servicio maritimo frances del mas veces citado Segura y de la Real órden de 18 de Octubre de 1839, que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria à excitar la Francia, si quiere tener oerecho à una mas extensa reciprocidad y à la observancia de los pactos, à quebrantarlos ono frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion. (Continuará)

LEON: Imprenta de la Viuda e Ilijos de Miñon,